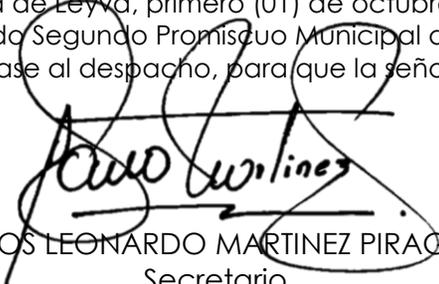




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho, para que la señora Jueza se sirva proveer en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OCTAVIO MENDOZA MORALES.  
DEMANDADO: NATALIA OCHOA KATTAH.  
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00134-00

Al despacho las presentes diligencias donde los apoderados de la parte pasiva y activa solicitan en anuencia que en virtud de lo indicado en artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 78 del C.G.P., se imponga sanción del numeral 14 del referido artículo al curador ad litem de la presente causa, ese despacho procede a estudiar la solicitud presentada, así como la de la fijación de fecha y hora para la audiencia de inspección judicial de las que se referencian en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El Decreto 806 en su artículo 3 indica que es deberes de los sujetos procesales por intermedio de los medios de comunicación digitales presentados el "...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...".

Con base en lo anterior es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y además de esto en el numeral 14 del ya cita artículo 78 indica que "...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v) por cada infracción...".



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como quiera que indican las partes que las actuaciones del curador han sido desconocidas por estos, en virtud a la omisión de este extremo de compartir sus intervenciones, a los emails reportados al despacho y de conocimiento de las partes es que solicitan la sanción para el mismo.

✓ Consideraciones del despacho

Para el presente caso el despacho asimilara sobre la lealtad procesal, que se encuentra contenida dentro de los deberes de las partes, y que ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte<sup>1</sup> ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

De lo indicado en el párrafo que antecede, y de las actuaciones que se surten en tiempos de la pandemia, así como la respuesta presentada por el curador sobre la solicitud de las partes activa y pasiva, no se encuentra en primera medida que las acciones adelantas por el abogado CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ, se encuentre incurso en alguna de las que se indicaron.

Como quiera que el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal, y que las acciones acusadas por las partes es la de la no remisión de los memoriales presentados por este abogado en ejercicio de su curaduría, más aun en tiempos de pandemia, debe determinar la intención dolosa o intencionada del curador de ocular sus pronunciamientos y actuaciones.

De lo anterior, este despacho colige que no se evidencia la existencia de este actuar doloso, que no desprende falta de lealtad y que por el contrario, de la prueba aportada por el togado, lo que se presenta en un error o falla en los emails, pues los mismos rebotan al momento de ser enviados, al parecer porque fueron mal escritos. Bien sea dicho, ya que se requiere la generación del daño o demostrar el daño causado por la omisión, el mismo tampoco se avizora, ya que sus actuaciones han acaecido con razón a la presentación de las solicitudes de las partes, razón que aun en menor proporción, estorbaría el trámite procesal y las actuaciones de parte.

Por lo expuesto en este sentido el despacho se abstendrá de imponer la sanción solicitada, por secretaria se oficiara al togado CEPEDA ALVAREZ, para indicarle los

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional T-341del 2018



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

emails de los extremos en Litis, para que se corrija este impase, en firme la presente, y cumplido lo ordenado pásese el proceso a fin de fijar fecha y hora para las diligencias del artículo 372 y 373 del C.G.P., para que con base en la agenda del despacho la misma sea fijada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva

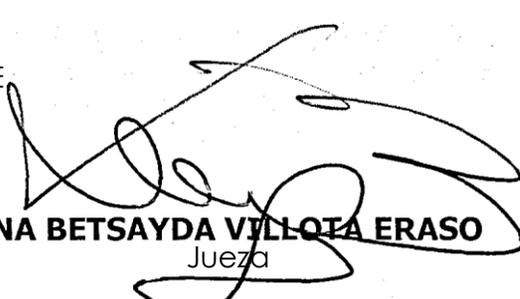
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR solicitud de imposición de sanción al Curador ad litem por expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaria se oficiara al togado CEPEDA ALVAREZ, para indicarle los emails de los extremos en Litis, para que se corrija este impase.

TERCERO.- En firme la presente pásese al despacho para proceder según lo indicado.

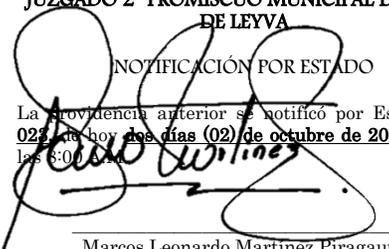
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy dos días (02) de octubre de 2020 siendo las 8:00 AM.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario